



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00106-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS
CAUSANTE: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO

La titular del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, mediante providencia del 26 de abril de los corrientes, invocó como causales de impedimento las contenidas en los numerales 3º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, alegando ser prima de los herederos, sobrina del causante y tener amistad íntima con la señora **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ OLIVEROS**, razón por la cual, se apartó del conocimiento del asunto reseñado.

En efecto, esta Judicatura encuentra configurada las causales señaladas por la funcionaria judicial, en la medida de que el enunciado normativo, en tratándose de impedimentos, no exige probar las aseveraciones del juez¹. En consecuencia, el despacho asumirá el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda de sucesión intestada, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

Se omitió aportar los siguientes anexos:

- a) El avalúo de todos los bienes relictos (núm. 6º art. 489 ibid.). Si bien se aportó un documento denominado “*LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*” expedido por la Alcaldía municipal de Manaure, Cesar, no es menos cierto que la calidad del mismo es deficiente e impide visualizar su contenido, concretamente, el valor exacto del avalúo catastral y la matrícula del predio, que por descarte se deduce que corresponde al identificado con el folio No. 190-127790, al ser el único bien que no cuenta con su respectivo avalúo.

Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral y a este valor se le incrementará un 50%, en virtud, de lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.

De otro lado, se advierte que ya existe un proceso de sucesión del causante **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, promovido en esta agencia judicial por la señora

¹ López, H. *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2016. p. 289.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, el cual se encuentra bajo radicado No. 20001-31-10-001-**2022-00100-00**.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el artículo 522 ibídem contempla la posibilidad de solicitar nulidad del proceso, cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante.

Por tal razón, estima esta Judicatura que continuar con el trámite del proceso de la referencia es totalmente contraproducente, puesto que, ineludiblemente se configuraría el vicio acotado. No obstante, se debe señalar que esta peculiar situación no se adecua a ninguna de las causales de rechazo previstas en el estatuto procesal civil. Por lo que, se conmina a la señora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS** para que comparezca al proceso 20001-31-10-001-**2022-00100-00**, donde incluso ya se le está efectuando el requerimiento, en virtud de la comprobada calidad como heredera (hija) del causante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderado especial de la demandante, con las facultades y en los términos en que le fue conferido el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b330b6f120d67776a0f404f18dcfb3acca928d5c23ffa33e1d35ea8d85ca35**

Documento generado en 19/05/2022 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>